



EXPEDIENTE : 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE
CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. al haberse acreditado que no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, puesto que se encontraban en bolsas al interior del almacén, apilados en el suelo, fuera de sus dispositivos de almacenamiento.*

Se declara que en este caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A., de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Lima, 15 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 070-98-PE/DNPP del 22 de abril de 1998, modificada por Resolución Directoral N° 213-2005-PRODUCE/DNEPP¹ del 26 de julio del 2005, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A.² (en adelante, COPEDEPACSA) la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, planta de harina ACP) con capacidad instalada de noventa toneladas por hora (90 t/h), ubicada en la avenida Industrial S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.
2. El 31 de marzo del 2010, mediante Resolución Directoral N° 052-2010-PRODUCE/DIGAAP³, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por COPEDEPACSA para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en su planta de harina ACP.
3. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0013⁴, el 11 de mayo del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de COPEDEPACSA con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

¹ Folios 31 al 33 del Expediente.

² R.U.C. N° 20330862450.

³ Folios 29 y 30 del Expediente.

⁴ Folio 38 del Expediente.





4. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe N° 950-2012-OEFA/DS⁵ del 20 de agosto del 2012, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que COPEDEPACSA habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. Mediante Carta N° 1682-2012-OEFA/DS⁶ del 17 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión comunicó a COPEDEPACSA los hallazgos detectados en su EIP el 11 de mayo del 2012.
6. El 11 de octubre del 2012⁷, COPEDEPACSA dio respuesta a dicha carta señalando lo siguiente:

Exceso de LMP para la concentración de sólidos suspendidos totales en los meses de noviembre, diciembre del 2011 y mayo del 2012

- (i) De acuerdo a la Resolución Directoral N° 052-2010-PRODUCE/DIGAAP, el plazo para implementar las medidas de mitigación para el tratamiento de efluentes hasta alcanzar los LMP es de cuatro (4) años, esto es hasta el 31 de diciembre del 2013, por tanto no incurrió en infracción alguna.

Vertimiento al medio marino de los efluentes industriales sin tratamiento completo

- (ii) La purga del tanque lavador de platos de centrifuga de 1,5 m³ de capacidad se encuentra conectada a una bomba centrifuga que envía la soda utilizada al sistema de tratamiento de aguas de limpieza (neutralizado) de la planta, lo cual demuestra que no vertió al medio marino sin tratamiento de neutralización. Adjunta fotografías.

No cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, conforme a lo establecido en su PMA

- (iii) Efectuó la compra de una Planta Compacta de Tratamiento (PCT) de Aguas Residuales Domésticas, la cual debe operar la siguiente temporada. Adjunta la Orden de Compra N° 03-038235 y la Orden de Trabajo N° 003-002527 por el servicio técnico de instalación y puesta en marcha de la referida planta, así como planos de ubicación.

Deficiente caracterización de los residuos en la zona de almacenamiento central

- (iv) El hecho detectado no representa un riesgo ambiental puesto que los residuos se encontraban en un lugar confinado y designado para el acopio de estos, cumpliendo con la normativa que regula la materia. Adjunta fotografías en las que se mostraría la sectorización, rotulación y almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos, de manera ordenada en tanto se acumule lo suficiente para su transporte y disposición final al relleno de seguridad.



⁵ Folios 39 al 46 del Expediente.

⁶ Folio 51 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 21624 (folios 52 al 85 del Expediente).



7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1805-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁸ del 30 de setiembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra COPEDEPACSA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	COPEDEPACSA habría vertido al medio marino efluentes provenientes del sistema de limpieza de su planta de harina de pescado sin tratamiento completo.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub Código 72.2 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: Capacidad Instalada por 0.5 UIT.
2	COPEDEPACSA no habría cumplido con los compromisos ambientales asumidos en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios para alcanzar los LMP en Efluentes, respecto de la implementación de una Planta Compacta de Tratamiento Biológico para aguas servidas.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la Licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento
3	COPEDEPACSA habría caracterizado de manera deficiente los residuos de su almacenamiento central de residuos sólidos.	Numeral 2 del Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	Amonestación por escrito en donde se obliga a corregir la infracción y Multa: Entre 21 a 50 UIT.



8. El 10 de noviembre del 2014⁹, COPEDEPACSA presentó sus descargos señalando que en los antecedentes de la Resolución Subdirectoral N° 1805-2014-OEFA-DFSAI/SDI se señala que el inicio del procedimiento administrativo sancionador es respecto al EIP ubicado en el distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, haciéndose referencia a la Resolución Directoral N° 116-2010-PRODUCE/DIGAAP, la cual aprobó el PMA de dicho EIP. Sin embargo, el Acta de Supervisión N° 0013 y el Informe N° 950-2012-OEFA/DS están relacionados con el EIP ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia

⁸ Folios 91 al 101 del Expediente. Notificada el 24 de octubre del 2014 (folio 102 del Expediente).

⁹ Escrito con registro N° 44557 (folios 103 al 106 del Expediente).



de Chincha, departamento de Ica. Estas contradicciones vulneran su derecho de defensa, puesto que no puede determinar sobre que planta recae el procedimiento ni cuáles son los hechos concretos y documentos que sustentan las imputaciones.

9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0002-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 6 de enero del 2015, la Subdirección de Instrucción varió la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1805-2014-OEFA-DFSAI/SDI, señalando que el EIP materia del presente procedimiento es la planta de harina ACP ubicada en la Avenida Industrial S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica y variando el hecho imputado N° 2, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de limpieza sin tratamiento completo.	Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 72.2 del Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: Capacidad instalada por 0.5 UIT
2	No implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, conforme al Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios del PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
3	Deficiente caracterización de los residuos sólidos en la zona de almacenamiento central.	Numeral 2 del Artículo 55° del RLGRS.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción Multa: Entre 21 a 50 UIT



10. Mediante Resolución Directoral N° 103-2015-OEFA/DFSAI¹¹ del 3 de febrero del 2015, esta Dirección declaró la responsabilidad administrativa de COPEDEPACSA por haber realizado una deficiente caracterización de sus residuos sólidos en la zona de almacenamiento central. Asimismo, archivó el procedimiento en los extremos referidos al vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de limpieza sin tratamiento completo y la no implementación de un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, conforme al Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios del PMA.

11. El 25 de febrero del 2015¹², COPEDEPACSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 103-2015-OEFA/DFSAI argumentando lo siguiente:

¹⁰ Folios 107 al 111 del Expediente. Notificada el 13 de enero del 2015 (folio 112 del Expediente).

¹¹ Folios 149 al 165 del Expediente. Notificada el 4 de febrero del 2015 (folio 166 del Expediente).

¹² Escrito con registro N° 11372 (folios 167 al 180 del Expediente).





- (i) La caracterización en su planta constituye un estudio que se realiza en las distintas fuentes de generación, cuya finalidad está referida a la identificación de: (i) los tipos de residuos (peligrosos o no peligrosos); (ii) la composición; y (iii) cuantificación de los mismos. Asimismo, indicó que dicho estudio le permite elaborar cada año su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, con el fin de prever el correcto tratamiento que se dará a los mismos.
 - (ii) No es correcto señalar que en el almacén central se habría realizado una inadecuada caracterización de los residuos sólidos, dado que dicha actividad no se efectúa en el almacén central.
 - (iii) El mecanismo que utiliza para corregir los potenciales errores de su personal, al no dejar los residuos en los contenedores correctos, es la revisión de dichos contenedores antes de su ingreso al almacén central.
 - (iv) Durante la supervisión efectuada el 11 de mayo del 2012, se encontraba en proceso de revisión de sus residuos sólidos para el acondicionamiento en el almacén central, proceso que no tarda más de cinco (5) días.
 - (v) Tal como se aprecia en las fotografías del Informe de supervisión, los residuos sólidos se encontraban desordenados (producto de la revisión antes descrita), sin embargo, el desorden en sí no constituye una infracción conforme al RLGRS; por lo que, en aplicación del principio de tipicidad, no corresponde establecer sanción alguna.
12. Mediante Resolución N° 012-2015-OEFA/TFA-SEPIM¹³ del 12 de junio del 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 103-2015-OEFA/DFSAI, al considerar que la responsabilidad administrativa de COPEDEPACSA fue determinada sobre la base de una inadecuada imputación de la conducta detectada durante la supervisión, vulnerándose el principio de tipicidad recogido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, ordenó retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio.
13. Mediante Resolución Subdirectoral N° 456-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ del 10 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción varió la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1805-2014-OEFA-DFSAI/SDI variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 0002-2015-OEFA/DFSAI/SDI, respecto al hecho imputado N° 3, manteniéndose las imputaciones N° 1 y 2 conforme al siguiente detalle:



¹³ Folios 203 al 212 del Expediente. Notificada el 25 de junio del 2015 (folio 213 del Expediente).

¹⁴ Folios 229 al 238 del Expediente. Notificada el 11 de mayo del 2016 (folio 239 del Expediente).



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de limpieza sin tratamiento completo.	Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 72.2 del Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: Capacidad instalada por 0.5 UIT
2	No implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, conforme al Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios del PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
3	No realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, puesto que se encontraban en bolsas al interior del almacén, apilados en el suelo, fuera de sus dispositivos de almacenamiento.	Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT

14. El 7 de junio del 2016¹⁵, COPEDEPACSA presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Cumple con almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos, toda vez que conforme a la fotografía tomada el día de la supervisión a) el almacén esta techado, con piso impermeable, ventilado, cerrado con llave y rotulado; b) los residuos sólidos peligrosos se encuentran en recipientes rotulados y cerrados, diferenciados de los residuos no peligrosos; c) los residuos no peligrosos están sin recipientes porque no los requieren; d) al estar confinados y almacenados bajo llave y acceso restringido los residuos peligrosos no representan ningún riesgo sanitario para la salud de las personas; y e) no hay vertidos de residuos peligrosos en el suelo, sólidos, líquidos o emanaciones gaseosas (ello no se registra en ninguna parte del acta e informe del OEFA).
- (ii) Cumple con su obligación de acondicionar los residuos según su naturaleza física, pues si bien se evidencia un desorden, este solo involucra a los residuos no peligrosos (madera, plástico, metal y cartón), los cuales al carecer de peligrosidad (corrosivo, reactivo, tóxico, explosivo, inflamable, radioactivo y biológico infeccioso) no requieren estar al interior de un recipiente.
- (iii) El Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización



¹⁵ Escrito con registro N° 041098 (folios 240 al 308 del Expediente).



Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁶ (en adelante, TUO del RPAS) señala que la resolución de imputación de cargos debe contener una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, así como las normas que las tipifican como tal. En ese sentido, siendo que su empresa no vulneró ninguno de los artículos del RLGRS invocados en la Resolución Subdirectoral N° 456-2016-OEFA/DFSAI/SDI, esta incumple con lo dispuesto en el TUO del RPAS y, por tanto debe ser declarada nula.

- (iv) No obstante lo demostrado, ha cumplido con la medida correctiva propuesta en el Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 456-2016-OEFA/DFSAI/SDI consistente en capacitar al personal de su planta. Asimismo, con el fin de mejorar el sistema de gestión de residuos sólidos habilitó un almacén central de residuos sólidos no peligrosos, alejado del almacén de residuos peligrosos. Adjunta, entre otros documentos, la lista de asistencia al taller, certificados otorgados al personal, galería fotográfica, currículum vitae del instructor especializado y un archivo electrónico con la información técnica que sustenta el módulo de enseñanza.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal: determinar si la Resolución Subdirectoral N° 456-2016-OEFA/DFSAI/SDI es válida.
- (ii) Segunda cuestión procesal: determinar si en el presente procedimiento administrativo se vulneró el principio de tipicidad.
- (iii) Primera cuestión en discusión: determinar si COPEDEPACSA vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de limpieza sin tratamiento completo (hecho imputado N° 1).
- (iv) Segunda cuestión en discusión: determinar si COPEDEPACSA implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, conforme al Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios del PMA (hecho imputado N° 2).
- (v) Tercera cuestión en discusión: determinar si COPEDEPACSA realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos (hecho imputado N° 3).



¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 12°.- La Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas.
(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
(iv) La propuesta de medida correctiva.
(v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
(vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.



- (vi) Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a COPEDEPACSA.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

16. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
17. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁷:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
18. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230,



¹⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



19. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



20. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
21. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 22. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 0013 y el Informe N° 950-2012-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión procesal: determinar si la Resolución Subdirectorial N° 456-2016-OEFA/DFSAI/SDI es nula

27. COPEDEPACSA argumentó que el Artículo 12° del TUO del RPAS señala que la resolución de imputación de cargos debe contener una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, así como las normas que las tipifican como tal. En ese sentido, siendo que su empresa no

¹⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



vulneró ninguno de los artículos del RLGRS invocados en la Resolución Subdirectoral N° 456-2016-OEFA/DFSAI/SDI, esta incumple con lo dispuesto en el TUO del RPAS y, por tanto debe ser declarada nula.

28. El Artículo 11° de la LPAG¹⁹ establece que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entiéndase, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda.
29. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG²⁰ señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
30. Sobre el particular, la Resolución Subdirectoral N° 456-2016-OEFA/DFSAI/SDI no es un acto definitivo que pone fin a la instancia, ni mucho menos un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o le haya producido indefensión al administrado. Por el contrario, a través de ella se varió²¹ el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto al hecho imputado N° 3, otorgándole a COPEDEPACSA el plazo legalmente establecido para que presente los descargos que considere pertinentes en salvaguarda de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento²², tales como el derecho

¹⁹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...).

²⁰ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...).

²¹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente.

²² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

31. En mérito a ello, la Resolución Subdirectoral N° 456-2016-OEFA/DFSAI/SDI no es un acto administrativo impugnado.
32. Sin perjuicio de lo anterior, en efecto, el Artículo 12° del TUO del RPAS establece que la resolución de imputación de cargos debe contener: i) una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; ii) las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas; iii) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones; iv) la propuesta de medida correctiva; v) el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito; y, v) los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.
33. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 456-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se advierte que esta se encuentra debidamente motivada y ha sido emitida conforme a derecho, toda vez que al efectuarse la variación de la imputación de cargos N° 3, el hecho fue detallado en forma precisa, clara y expresa, habiéndose especificado los medios probatorios en los cuales se sustenta; la norma que tipifica el hecho como infracción administrativa; la medida correctiva propuesta; la sanción que en su caso correspondería imponer al administrado; la norma que tipifica la citada sanción; y, el plazo legalmente establecido para presentar los respectivos descargos. En consecuencia, lo manifestado por COPEDEPACSA carece de fundamento.
34. Cabe indicar que la presunta vulneración de los artículos del RLGRS²³ descritos en el marco normativo del hecho imputado N° 3, será evaluada en la presente resolución, al momento de determinar la responsabilidad administrativa de COPEDEPACSA, respecto de dicho hecho²⁴.
35. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar el pedido de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 456-2016-OEFA/DFSAI/SDI presentado por COPEDEPACSA.

IV.2 Segunda cuestión procesal: determinar si en el presente procedimiento administrativo se vulneró el principio de tipicidad

36. COPEDEPACSA señaló que tal como se aprecia en las fotografías del Informe de supervisión, los residuos sólidos se encontraban desordenados (producto de la revisión antes descrita), sin embargo, el desorden en sí no constituye una infracción conforme al RLGRS; por lo que, en aplicación del principio de tipicidad, no corresponde establecer sanción alguna.
37. Es conveniente advertir, respecto a la presunta vulneración del principio de tipicidad²⁵, que la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la

²³ Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Numerales 3, 5 y 8 del Artículo 25° y Artículos 10°, 38° y 55°, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.

²⁴ Ver tercera cuestión en discusión.

²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



conducta prohibida y del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.

38. Al respecto, Nieto García señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*²⁶.
39. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal (como ocurre en el presente caso) o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
40. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia.
41. Morón²⁷ ha precisado que el mandato de tipificación derivado de dicho principio, no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
42. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que:

*"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"*²⁸.

43. En el presente caso, la imputación materia de análisis no solo está referida al desorden observado al interior del almacén central, sino principalmente al

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...).

²⁶ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2005, p. 305.

²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 709 y 710.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre del 2004, recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA, Fundamento Jurídico 5.



inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos detectados durante la supervisión, hecho que constituye una infracción administrativa debidamente tipificada en las normas que rigen la materia.

44. Por lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo no se ha vulnerado el principio de tipicidad.

IV.3 Primera cuestión en discusión: determinar si COPEDEPACSA vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de limpieza sin tratamiento completo (hecho imputado N° 1)

IV.3.1 Marco normativo aplicable

45. El Artículo 78° del RLGP establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas respecto de los efluentes²⁹, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por ello, se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas³⁰.
46. El Artículo 77° del Decreto Legislativo N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, LGP)³¹, señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
47. El Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP³² tipifica como infracción administrativa **el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.**



**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruido y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 151°.- Definiciones**

(...)

Efluentes.- Fluido acuoso, puro o con sustancias en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

³¹ **Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977**

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.





48. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA³³ emitida el 27 de agosto del 2013, para que se configure la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP es necesario que se presenten los siguientes elementos:

- (i) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino.
- (ii) Los efluentes deben provenir del sistema de producción o de la limpieza de la planta.
- (iii) Los efluentes deben ser vertidos sin completar su tratamiento en los equipos autorizados.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 1

49. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0013³⁴, el 11 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES:

(...)

En la planta de aceite no cuenta con un sistema de envío de soda a su tanque de neutralización. (...)"

(El énfasis es agregado)

50. En el Informe N° 950-2012-OEFA/DS³⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN

(...)

4.2. Análisis de la supervisión de campo

4.2.1. El día 11 de mayo de 2012 a las 08:55 a.m. aprox. se inició la supervisión al administrado, EIP Cia. Pesquera del Pacífico Centro S.A. – Planta Tambo de Mora, de 90 t/h, **encontrándose, que no estaba procesando por ausencia de materia prima**.

(...)

4.2.7. En la zona húmeda de la planta, **se encontró un recipiente con residuos líquidos industriales de 1.5 m³ aprox., de capacidad (se presume residuos de saponificación), que no cuenta con un sistema de traslado al tanque de neutralización, para su tratamiento respectivo.**

(...)

6. CONCLUSIONES

(...)

6.3 Se presume un posible incumplimiento a la normatividad vigente por un deficiente tratamiento de efluentes provenientes de limpieza de planta (equipos) y que podría estar vertiéndose al medio marino (...)"

(El énfasis es agregado)



³³ Considerando 41 de la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2013, mediante la cual se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI, interpuesta por la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., en el extremo referido a la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

³⁴ Folio 38 del Expediente.

³⁵ Folios 41, 43 y 45 del Expediente.



51. La Dirección de Supervisión sustentó el referido hecho con la siguiente toma fotográfica:

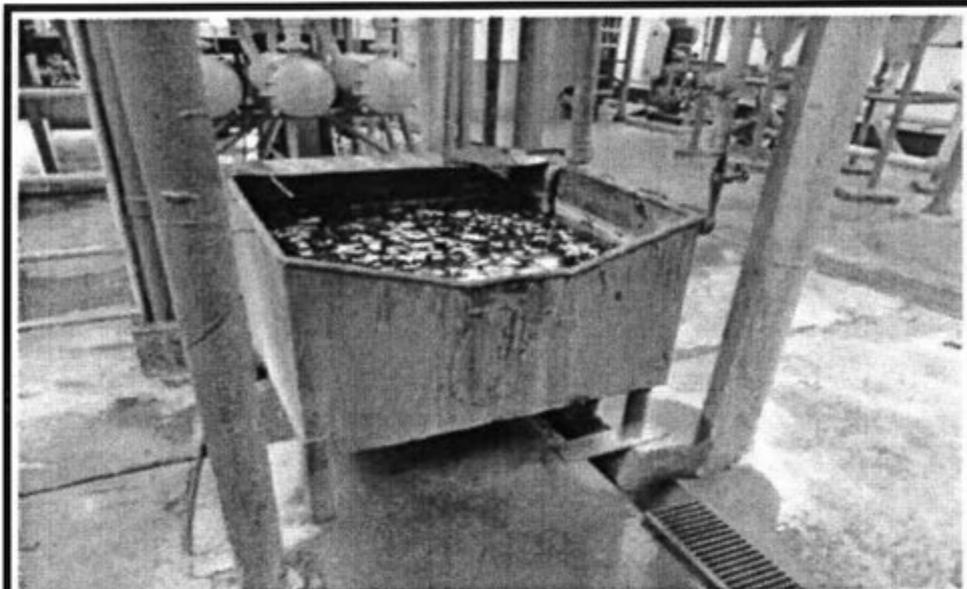


Foto N° 4. Líquidos industriales sobre un recipiente, sin ninguna conexión para ser neutralizado.

52. Con relación a la presente imputación, es preciso indicar que en el Acta de Supervisión N° 0013 y el Informe N° 950-2012-OEFA/DS **no se señala que los efluentes de limpieza que se encontraban almacenados en el tanque eran vertidos al medio marino sin tratamiento completo.**
53. Al respecto, el Principio de Verdad Material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, concordado el Numeral 1 del Artículo 6° del referido cuerpo normativo, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁶³⁷.



³⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(...)

1.11 **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto probado.

³⁷ "En virtud de este principio, la Administración Pública no debe tomar decisiones dependiendo de la verdad documental (verdad según documentos legales). Más bien la Administración Pública debe fijar su posición sobre la situación de los administrados atendiendo a la verdad sustantiva de cada caso". Molina Dimitrijevič, Alexandra.- Los Principios del Procedimiento Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General: fundamentos, alcances e importancia. Revista de Derecho y Sociedad, Año XII, No 17, 2001, pág. 266.





54. En ese sentido, si bien la autoridad administrativa se encuentra facultada a realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en un procedimiento administrativo sancionador, dicha valoración no puede efectuarse de forma excesiva e irrestricta ni ir más allá de una inferencia lógica razonable³⁸.
55. Asimismo, de acuerdo a la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor. Ello quiere decir que en el presente caso se debe acreditar que COPEDEPACSA vertió los efluentes de limpieza al medio marino sin tratamiento completo, lo cual no ha sucedido.
56. De los medios probatorios actuados en el Expediente sólo es posible determinar que los efluentes provenientes del sistema de limpieza eran depositados en un recipiente, **sin acreditarse que dichos efluentes eran vertidos al medio marino sin tratamiento completo**; en consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos y medios probatorios presentados por COPEDEPACSA respecto a esta imputación.

IV.4 Segunda cuestión en discusión: determinar si COPEDEPACSA implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, conforme al Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios del PMA (hecho imputado N° 2)

IV.4.1 Marco normativo aplicable

57. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³⁹ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
58. El Artículo 151° del RLGP⁴⁰ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales



³⁸ Dicho criterio fue esgrimido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 001-2014-OEFA-TFA-SEP-1 del 27 de agosto del 2014, donde señaló la importancia de que la autoridad decisora motive adecuadamente sus pronunciamientos con medios probatorios suficientes para acreditar la infracción imputada (Ver Considerandos 66 al 68 de la Resolución N° 001-2014-OEFA-TFA-SEP-1 del 27 de agosto del 2014).

³⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

(...)

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones





aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.

59. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros⁴¹.
60. El PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad⁴². Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen el carácter de complementario a las obligaciones contenidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.
61. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁴³, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
62. En tal sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁴⁴ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

⁴¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

⁴² Disponible en:

http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

⁴³ **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁴⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





63. Como se aprecia, los titulares pesqueros y acuícolas están obligados a cumplir los compromisos ambientales contenidos en el PMA aprobado por la autoridad de certificación ambiental.

IV.4.2 Compromiso ambiental asumido en el PMA de COPEDEPACSA

64. Mediante la Resolución Directoral N° 052-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴⁵ del 31 de marzo del 2010, PRODUCE aprobó el PMA presentado por COPEDEPACSA para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los LMP en su planta de harina ACP ubicada en el distrito de Tambo de Mora.
65. En el referido PMA, COPEDEPACSA asumió como compromiso ambiental implementar un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

ANEXO

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

La empresa CIA. PESQUERA PACÍFICO CENTRO S.A., en el Plan de Manejo Ambiental, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Sistema de descarga-Bombas ecológicas	X				588 000
Sistema de tratamiento Primario de efluentes (Trampa de grasa, tamiz rotativo) tanque de retención)		X			287 500
Sistema de Tratamiento secundario de efluentes Industriales			X		238 000
Sistema de Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros).				X	1 5 000
Sistema de tratamiento d efluentes de limpieza y laboratorio			X		15 500
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas.	X				12 500
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)					1 188 500

66. De lo expuesto, se advierte que COPEDEPACSA debe tener implementado en su planta de harina ACP un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas.

IV.4.3 Análisis del hecho imputado N° 2

67. Conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 0013⁴⁶, durante la supervisión efectuada el 11 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES:

(...)

Cuentan con pozo séptico y percolador para sus aguas de inodoro (...)"

(El énfasis es agregado)

⁴⁵ Folios 29 y 30 del Expediente.

⁴⁶ Folio 38 del Expediente.





68. En el Informe N° 950-2012-OEFA/DS⁴⁷, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN

(...)

4.2. Análisis de la supervisión de campo

(...)

4.2.9. Se verificó que sus aguas residuales domésticas son descargadas a un tanque séptico y sistema de percolación

(...).

Al respecto, el administrado refiere que viene gestionando la implementación de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas con una capacidad de 10 m³/día, sin embargo se muestra retrasado en el cumplimiento con respecto al Cronograma de Implementación para cumplir los LMP de Efluentes, en el que se dispone la implementación de un Sistema de Tratamiento Biológico de Aguas Residuales Domésticas para el año 2010

(...)

6. CONCLUSIONES

(...)

6.4 El administrado, muestra presunto incumplimiento del Cronograma de Implementación para cumplir los LMP de efluentes, respecto a la implementación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (...)"

(El énfasis es agregado)

69. En atención a ello, se desprende que COPEDEPACSA no tendría implementado en su planta de harina ACP el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



70. Al respecto, se debe señalar que el 30 de enero del 2015, mediante Resolución Directoral N° 073-2015-OEFA/DFSAI⁴⁸, recaída en el Expediente N° 493-2014-OEFA/DFSAI/PAS, esta Dirección declaró la responsabilidad administrativa de COPEDEPACSA por no haber implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, conforme a lo establecido en el Cronograma de su PMA. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión efectuada el 11 de julio del 2013.

71. Cabe indicar que, la implementación de un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas tiene el carácter de una infracción continuada⁴⁹,



⁴⁷ Folios 41, 43 y 45 del Expediente.

⁴⁸ Folios 116 al 129 del Expediente.

⁴⁹ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)" El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".



pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.

72. Al respecto, el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG⁵⁰ establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
73. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁵¹.
74. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁵².
75. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los



ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

⁵⁰ **Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

⁵¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

⁵² Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
 «19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
 a. **En su formulación material,** el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
 (...)
 b. **En su vertiente procesal,** tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
 (...)».





procedimientos administrativos seguidos en los Expedientes N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS y 493-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos seguidos contra COPEDEPACSA

Elementos	Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 493-2014-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	COPEDEPACSA	COPEDEPACSA	Sí
Hechos	El 11 de mayo del 2012 se detectó que COPEDEPACSA no tenía implementado en su planta de harina ACP un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas.	El 11 de julio del 2013 se detectó que COPEDEPACSA no tenía implementado en su planta de harina ACP un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas.	Sí
Fundamentos	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Bienes jurídicos tutelados: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Bienes jurídicos tutelados: ambiente, recursos naturales, flora y fauna	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

76. De lo anterior, y considerando la naturaleza de las imputaciones⁵³, se concluye que el hecho detectado consistente en la no implementación de un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas está comprendido en el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 073-2015-OEFA/DFSAI. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in idem*, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos y medios probatorios presentados por COPEDEPACSA respecto a esta imputación.

IV.5 Tercera cuestión en discusión: determinar si COPEDEPACSA realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos (hecho imputado N° 3)

IV.5.1 Marco normativo aplicable

77. El Artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos⁵⁴ (en adelante, LGRS) define a los residuos sólidos como aquellas sustancias,

⁵³ Las imputaciones bajo análisis constituyen infracciones omisivas de carácter continuado.

⁵⁴ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:
1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final
Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.





productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.

78. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales⁵⁵, dependiendo de si éstos son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se sub clasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.
79. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes⁵⁶.
80. El Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos⁵⁷.
81. Cabe enfatizar que un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final; tanto la segregación como el acondicionamiento son parte de la etapa de almacenamiento de residuos sólidos, conforme se aprecia a continuación:

⁵⁵ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

⁵⁶ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

⁵⁷ **Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

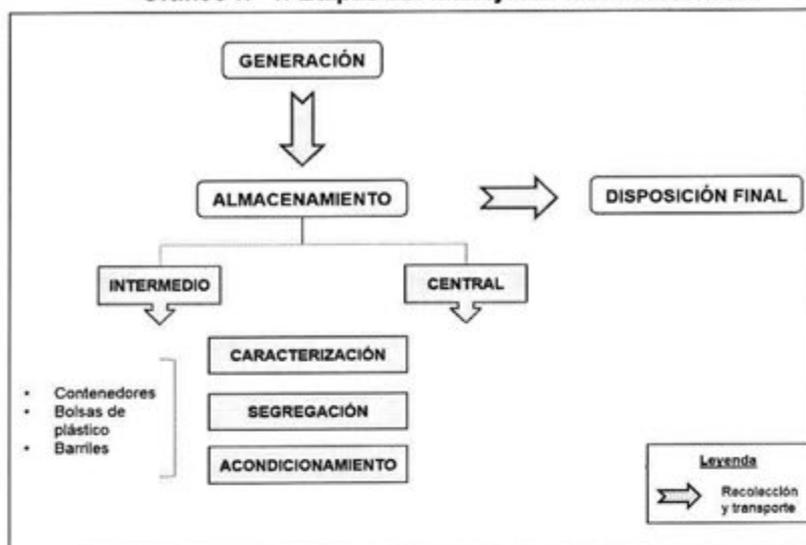
Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.





Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

82. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**) establecen que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentra obligado a **manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos**; así como, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste⁵⁸.
83. En concordancia con ello, el Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes⁵⁹.

⁵⁸ Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y

⁵⁹ Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.





84. Por su parte, el Artículo 38° del RLGRS⁶⁰ establece que **los residuos deben ser acondicionados considerando sus características de peligrosidad**, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. En ese sentido, establece que el rotulado de los recipientes que los contienen debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, según su nomenclatura, así como las demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
85. Tomando en cuenta lo expuesto, los titulares de las actividades pesqueras tienen la obligación de rotular los recipientes donde almacenan sus residuos y almacenarlos considerando el nivel de peligrosidad y sus características física, química y biológica.
86. Por otro lado, la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.
87. El Numeral 8 del Artículo 25° del RLGRS establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a cumplir con los requerimientos previstos en el Reglamento y en otras disposiciones complementarias.
88. En este sentido, la segregación permite manejar los residuos sólidos en forma especial potenciando su reaprovechamiento, considerando una futura reutilización, tratamiento o comercialización, mediante la separación adecuada y segura de sus componentes. Un aspecto importante para la segregación de los residuos es la concientización para obtener ante todo la minimización de los residuos sólidos como primordial principio para el manejo adecuado de la basura.
89. En atención a la normativa citada, **el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a segregar, acondicionar y almacenar sus residuos considerando la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica el manejo separado de los residuos**, ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización.
90. En ese marco, el Artículo 145° del RLGRS⁶¹ establece como infracción el incumplimiento de estas obligaciones.



⁶⁰ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁶¹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves. - en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.



IV.5.2 Análisis del hecho imputado N° 3

91. En el Informe N° 950-2012-OEFA/DS⁶², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN

(...)

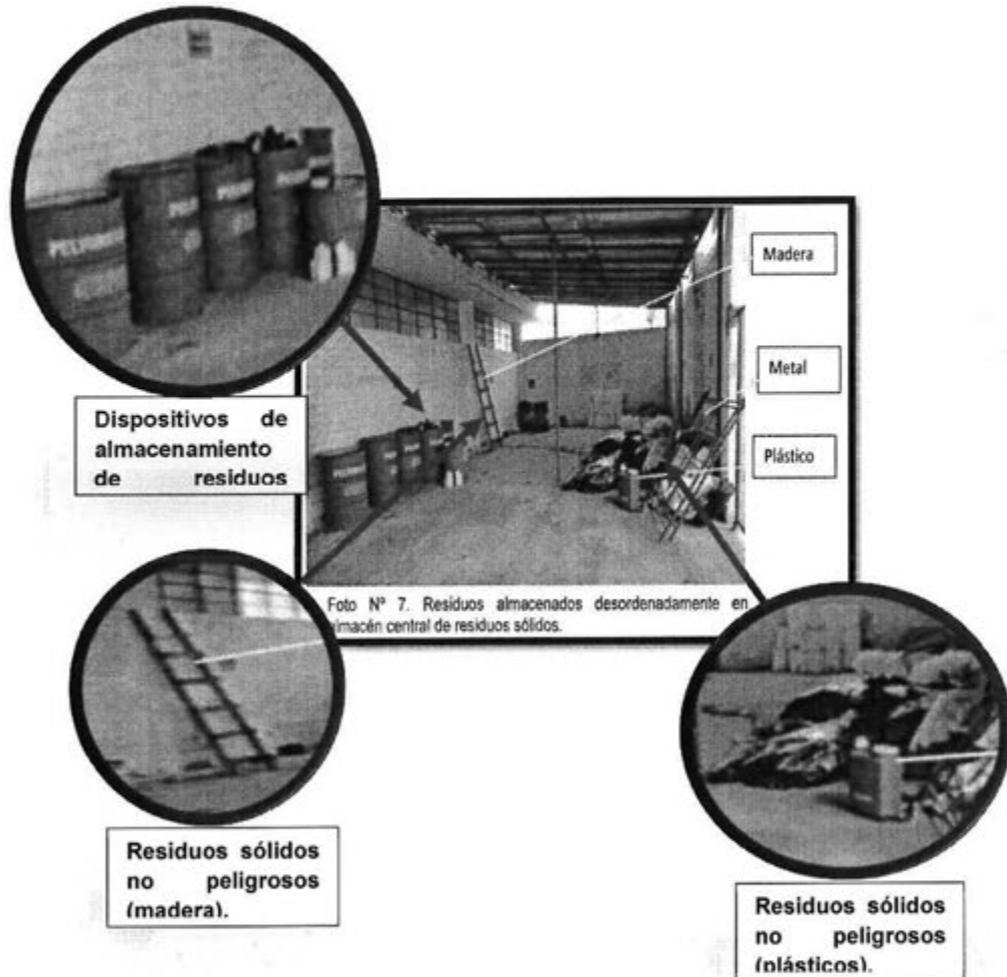
4.2. Análisis de la supervisión de campo

(...)

4.2.10. *Se verificó que el administrado dispone de un almacén central para los residuos sólidos, pero que sin embargo **presenta una deficiente segregación de residuos***".

(El énfasis es agregado)

92. El referido hecho se sustenta en las siguientes vistas fotográficas tomadas durante la supervisión realizada en las instalaciones de COPEDEPACSA⁶³:



⁶² Folios 41, 43 y 45 del Expediente.

⁶³ Folio 40 del Expediente.



Residuos sólidos
no segregados
(plásticos,
cartones, entre
otros).

Foto N° 8. Deficiente segregación de residuos sólidos en el Almacén central.

93. De lo señalado por la Dirección de Supervisión y lo observado en las fotografías se desprende que COPEDEPACSA no realizó un adecuado acondicionamiento⁶⁴ y almacenamiento⁶⁵ de sus residuos sólidos, por lo siguiente:

- (i) En el mismo almacén en el que encontraban los contenedores de residuos sólidos peligrosos, se hallaban también, dispersos en el piso, los residuos no peligrosos (plásticos, madera, cartones, entre otros), es decir no manejaba sus residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos.

Cabe indicar que los residuos sólidos peligrosos son incompatibles⁶⁶ con cualquier otro tipo de residuo, por tanto debe ser almacenado en un lugar o instalación destinado exclusivamente para el acopio de estos.

- (ii) En el piso se encontraban **mezclados y fuera de sus contenedores de almacenamiento**, residuos no peligrosos de diferente naturaleza física y química (cartones y plásticos), es decir no efectuaba una adecuada segregación de sus residuos.
- (iii) Algunos recipientes de residuos sólidos peligrosos estaban abiertos -sin tapa-, es decir los residuos contenidos en estos no se encontraban debidamente aislados del ambiente ni de los residuos no peligrosos que se hallaban cerca.



⁶⁴ El acondicionamiento consiste en dar cierta condición o calidad a los residuos considerando su peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene.

⁶⁵ El almacenamiento es la Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final. Cabe resaltar que el almacenamiento de residuos sólidos comprende, entre otros, la acción de segregar.

⁶⁶ **Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

22. Residuo incompatible: Residuo que al entrar en contacto o mezclado con otro, reacciona produciéndose uno o varios de los siguientes efectos: calor, explosión, fuego, evaporación, gases o vapores peligrosos.



94. Es preciso indicar que, en el presente caso, el inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (ambos se encuentran en un mismo espacio de almacenamiento) incrementa el riesgo potencial de daño a la salud humana⁶⁷ debido a que aumenta la incidencia de accidentes ocasionados por la inflamabilidad de sus componentes y enfermedades asociadas a la exposición a productos peligrosos y a vectores.
95. De lo expuesto, se verifica que al no haber realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, COPEDEPACSA infringió las disposiciones establecidas en el RLGRS.
96. En su defensa, COPEDEPACSA argumentó que el hecho detectado no representa un riesgo ambiental puesto que los residuos se encontraban en un lugar confinado y designado para el acopio de estos, cumpliendo con la normativa que regula la materia.
97. Conforme se ha señalado el inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos (residuos peligrosos junto a los residuos no peligrosos; residuos de diferente naturaleza mezclados y fuera de sus contenedores de almacenamiento; y contenedores de residuos peligrosos sin tapa) incrementa el riesgo potencial de daño a la salud humana debido al grado de reactividad que pueden generar los componentes de los residuos peligrosos al entrar en contacto con el resto de residuos, así como las enfermedades asociadas a la exposición a productos peligrosos y a vectores. En consecuencia, lo indicado por COPEDEPACSA carece de sustento.
98. COPEDEPACSA señaló que la caracterización en su planta constituye un estudio que se realiza en las distintas fuentes de generación, cuya finalidad está referida a la identificación de: (i) los tipos de residuos (peligrosos o no peligrosos); (ii) la composición; y (iii) cuantificación de los mismos, y que dicho estudio le permite elaborar cada año su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, con el fin de prever el correcto tratamiento que se dará a los mismos. Agregó que no es correcto señalar que en el almacén central se habría realizado una inadecuada caracterización de los residuos sólidos, dado que dicha actividad no se efectúa en el almacén central.
99. En efecto, en razón a lo alegado por el administrado y del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente, mediante Resolución Subdirectorial N° 456-2016-OEFA/DFSAI/SDI se varió la imputación de cargos N° 3, considerando que el hecho detectado materia de análisis está referido a la no realización de un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, lo cual viene siendo evaluado en la presente resolución.
100. COPEDEPACSA argumentó que el mecanismo que utiliza para corregir los potenciales errores de su personal, al no dejar los residuos en los contenedores correctos, es la revisión de dichos contenedores antes de su ingreso al almacén central. Añadió que durante la supervisión efectuada el 11 de mayo del 2012, se encontraba en proceso de revisión de sus residuos sólidos para el acondicionamiento en el almacén central, proceso que no tarda más de cinco (5) días.



⁶⁷ Instituto Nacional de Educación Tecnológica de Argentina. *Gestión de Residuos Sólidos*. Julio 2003.



101. Sobre el particular, el administrado no ha adjuntado medios probatorios que demuestren que el día de la supervisión se encontraba en proceso de revisión de los residuos sólidos para su acondicionamiento en el almacén central ni que el inadecuado almacenamiento de los residuos generados en su EIP, observado en las fotografías tomadas por los inspectores de la Dirección de Supervisión, haya constituido una situación excepcional. Por tanto, su argumento no lo exime de responsabilidad.
102. COPEDEPACSA indicó que cumple con almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos, toda vez que conforme a la fotografía tomada el día de la supervisión a) el almacén esta techado, con piso impermeable, ventilado, cerrado con llave y rotulado; b) los residuos sólidos peligrosos se encuentran en recipientes rotulados y cerrados, diferenciados de los residuos no peligrosos; c) los residuos no peligrosos están sin recipientes porque no los requieren; d) al estar confinados y almacenados bajo llave y acceso restringido los residuos peligrosos no representan ningún riesgo sanitario para la salud de las personas; y e) no hay vertidos de residuos peligrosos en el suelo, sólidos, líquidos o emanaciones gaseosas (ello no se registra en ninguna parte del acta e informe del OEFA).
103. De la revisión de los documentos y medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que lo alegado por el administrado no se ajusta a la realidad, puesto que si bien el almacén observado en las fotografías se encuentra techado, cerrado y cercado (hecho que no ha sido materia de imputación), en su interior se encontraban juntos (en un mismo ambiente cerrado que genera el riesgo de inflamabilidad) los residuos peligrosos y no peligrosos, así como residuos sólidos no peligrosos mezclados (sin segregación) y fuera de sus contenedores de almacenamiento, lo cual evidencia un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos que es exigido por la normativa ambiental.
104. Adicionalmente, respecto a que al estar confinados y almacenados bajo llave y acceso restringido los residuos peligrosos no representan ningún riesgo sanitario para la salud de las personas, cabe indicar que en el presente caso en el almacén ubicado en el EIP no se almacenaban exclusivamente residuos peligrosos sino también residuos no peligrosos, hecho que como ya se ha mencionado incrementa el riesgo potencial a la salud y vida de las personas debido al grado de reactividad que pueden generar los componentes de los residuos peligrosos al entrar en contacto con el resto de residuos⁶⁸.
105. COPEDEPACSA alegó que cumple con su obligación de acondicionar los residuos según su naturaleza física, pues si bien se evidencia un desorden, este solo involucra a los residuos no peligrosos (madera, plástico, metal y cartón), los cuales al carecer de peligrosidad (corrosivo, reactivo, tóxico, explosivo, inflamable, radioactivo y biológico infeccioso) no requieren estar al interior de un recipiente.



⁶⁸ **Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

22. Residuo incompatible: Residuo que al entrar en contacto o mezclado con otro, reacciona produciéndose uno o varios de los siguientes efectos: calor, explosión, fuego, evaporación, gases o vapores peligrosos.



106. Tal como se ha indicado, la imputación materia de análisis no se limita al desorden de los residuos sólidos observado el día de la supervisión, sino básicamente al incumplimiento del adecuado acondicionamiento y almacenamiento de estos, hecho que involucra el no manejar los residuos peligrosos separado del resto de residuos, la falta de segregación de residuos, entre otros.
107. Adicionalmente, es importante indicar que independientemente de la naturaleza que tengan los residuos sólidos (peligrosos o no peligrosos), de conformidad con lo dispuesto en el RLGRS, **el generador tiene la obligación de segregar, acondicionar y almacenar sus residuos considerando las características físicas, químicas y biológicas que presenten, lo cual implica el manejo separado de los residuos**, ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización. Por tanto, el argumento de COPEDEPACSA no lo exime de responsabilidad.
108. COPEDEPACSA señaló que cumplió con la medida correctiva propuesta en el Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 456-2016-OEFA/DFSAI/SDI consistente en capacitar al personal de su planta. Asimismo, con el fin de mejorar el sistema de gestión de residuos sólidos habilitó un almacén central de residuos sólidos no peligrosos, alejado del almacén de residuos peligrosos.
109. Conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS⁶⁹, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese sentido, las acciones ejecutadas por COPEDEPACSA -capacitación al personal e implementación de un almacén para residuos no peligrosos- para corregir la conducta infractora en fecha posterior al día de la supervisión (11 de mayo del 2013), no lo eximen de su responsabilidad administrativa por los hechos detectados.
110. Sin perjuicio de ello, la capacitación efectuada al personal de su planta, en cumplimiento del Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 456-2016-OEFA/DFSAI/SDI, será analizada en la presente resolución al momento de determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva a COPEDEPACSA.
111. El administrado adjuntó a sus descargos fotografías⁷⁰ que acreditarían el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, así como la implementación de un almacén de residuos no peligrosos.
112. De la revisión de los medios probatorios aportados por COPEDEPACSA no es factible determinar si dicha empresa corrigió su conducta infractora, toda vez que las tomas fotográficas presentadas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual impide acreditar que estas correspondan al EIP materia de supervisión.



⁶⁹ Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁷⁰ Folios 52 al 60, 167, 183 y 296 del Expediente.



113. Cabe precisar además que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del RPAS el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por tanto las acciones tomadas por el administrado con posterioridad a la fecha de supervisión, no lo eximen de su responsabilidad por los hechos detectados.
114. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que COPEDEPACSA no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COPEDEPACSA.

IV.6 Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas contra COPEDEPACSA

IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

115. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷¹.
116. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
117. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
118. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no



⁷¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.

- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
119. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
120. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁷², aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
121. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
122. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



IV.6.2 Procedencia de las medidas correctivas

123. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de COPEDEPACSA por no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos.
124. Considerando que la infracción materia del presente procedimiento está referida al manejo de residuos sólidos, correspondería ordenar una medida correctiva de adecuación (capacitaciones, entre otros), la cual tiene como objetivo que el administrado adapte sus actividades a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus



⁷² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



residuos. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

125. El 7 de junio del 2016, COPEDEPACSA señaló que cumplió con la medida correctiva propuesta en el Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 456-2016-OEFA/DFSAI/SDI consistente en capacitar al personal de su planta. Para acreditar su argumento presentó los siguientes documentos⁷³:

- (i) Informe N° 003-2016-CAC del 24 de mayo del 2016, emitido por COPEDEPACSA, en el cual se detallan los alcances de la capacitación denominada "Gestión ambiental y monitoreo de residuos no municipales industriales pesqueros".
- (ii) Registro de asistencia a la capacitación efectuada al personal de COPEDEPACSA.
- (iii) Certificados otorgados al personal asistente.
- (iv) Fotografías de la capacitación.
- (v) Descripción de los temas dictados en la capacitación.
- (vi) Currículum Vitae del ingeniero Guillermo Segundo Sánchez Leveau, instructor especializado.

126. De la revisión de los citados documentos, se verificó que COPEDEPACSA cumplió con capacitar a su personal en temas de almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a través de un instructor especializado. En consecuencia, en el presente caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

127. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar el pedido de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 456-2016-OEFA/DFSAI/SDI presentado por Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁷³

Folios 240 al 295 del expediente.



N°	Conducta infractora	Normas que tipifican la conducta infractora
3	No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, puesto que se encontraban en bolsas al interior del almacén, apilados en el suelo, fuera de sus dispositivos de almacenamiento.	Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Compañía Pesquera del Pacifico Centro S.A., de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Pesquera del Pacifico Centro S.A. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
1	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de limpieza sin tratamiento completo.
2	No implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, conforme al Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios del Plan de Manejo Ambiental.



Artículo 5°.- Informar a Compañía Pesquera del Pacifico Centro S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷⁴.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización



74

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 822-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



.....
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

